

2022-00126. Venta del bien común. Contestación de la demanda.

Trujillo Abogados <trujilloabogados@gmail.com>

Jue 08/09/2022 9:47

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Sevilla

<j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; lorena17correa@hotmail.com <lorena17correa@hotmail.com>

Cordial saludo,

Adjunto archivo en formato .pdf que contiene contestación de la demanda, dirigido al expediente con número de radicación 2022-00126 sobre venta del bien común promovido por el señor LEONEL PATIÑO MARIN y otros contra la señora GLORIA ELENA PATIÑO MARIN y otra.

Envío copia simultánea a la abogada apoderada judicial por activa.

Atentamente,

RODRIGO TRUJILLO GONZÁLEZ

T. P. 143.647 CSJ

--

TRUJILLO ABOGADOS

Carrera 50 # 51 - 55

Teléfono (57)(2)2196197

Sevilla - Valle

SEÑOR

JUEZ CIVIL MUNICIPAL

SEVILLA, VALLE

E. S. D.

REF. DIVISORIO VENTA DEL BIEN COMÚN

DTE. LEONEL PATIÑO MARIN y Otros

DDO. GLORIA ELENA PATIÑO MARIN y OMAIRA PATIÑO MARIN

RAD. 2022 – 00126

RODRIGO TRUJILLO GONZÁLEZ, mayor de edad, vecino de Sevilla, Valle, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.981.824 de Bogotá, abogado portador de la Tarjeta Profesional 143.647 del C. S. de la J., con cuenta de correo electrónico trujilloabogados@gmail.com, Defensor Público adscrito a la Defensoría del Pueblo regional Valle Del Cauca, actuando en calidad de representante judicial para el presente caso de las demandadas señoras GLORIA ELENA PATIÑO MARIN y OMAIRA PATIÑO MARIN, identificadas respectivamente con las cédulas de ciudadanía números 29.812.159 y 24.602.980, con cuenta de correo electrónico omairaaguirre123@gmail.com, de conformidad con designación que me hiciera el Despacho a través de Auto número 1507 de 08 de agosto de 2022, la cual expresamente acepté, respetuosamente me dirijo a Usted con el fin de hacer uso de las facultades legales derivadas del cargo que me fuera encomendado y en consecuencia me permito pronunciarme frente a la demanda, así:

I. FRENTE A LOS HECHOS.

1. Este hecho no se admite en la forma en que está planteado. Al contrastarse el hecho con la documentación que lo respalda resulta que no es claro el porcentaje de copropiedad que dice tener el demandante señor LEONEL PATIÑO MARIN. En primer lugar porque en la anotación número 002 del Certificado de Tradición aportado se puede observar que en el acto de adjudicación en sucesión allí registrado, el adjudicatario adquiere el 8.33% del inmueble. Posteriormente, mediante escritura 145 de 09 de abril de 2014 de la Notaría Segunda de Sevilla, al demandante se le adjudica en sucesión una octava (1/8) parte de la mitad del bien inmueble, es decir, un porcentaje equivalente al 6.25% del mismo. Y por último, por escritura 580 del 21 de noviembre de 2014 de la Notaría Segunda de Sevilla, Valle, el mismo demandante adquiere de los señores ASCENETH,

EDILMA y OSCAR HUMBERTO PATIÑO MARIN los derechos y cuotas que los vendedores tenían vinculados al inmueble, sin precisar el porcentaje enajenado. No obstante, si tenemos en cuenta la información aportada hasta ahora, se podría concluir que cada uno de los vendedores enajenó un porcentaje de 14.58% (8.33+6.25).

En consecuencia, teniendo como base las pruebas aportadas con la demanda, el señor LEONEL PATIÑO MARIN ostentaría derechos sobre el inmueble equivalentes al 58.32%.

Sin embargo, esta afirmación no obedece a la lógica pues, si se observa la tradición, especialmente la anotación 002 del certificado adjunto, se puede ver que la sumatoria de los porcentajes allí anotados arroja como resultado el 116.64%.

Por lo tanto, no se admite este hecho hasta que no se esclarezcan los porcentajes de copropiedad.

2. Este hecho no se admite tal como está planteado por la misma razón expuesta en el hecho anterior.
3. Igualmente, este hecho está sujeto a corroboración.
4. Mis representadas no están de acuerdo con el dictamen presentado y ejercerán el derecho a contradecirlo.
5. Este hecho se admite en cuanto a que los copropietarios no están obligados a permanecer en indivisión. Sin embargo, las demandadas no han aceptado propuestas para terminar la comunidad porque estas no las han satisfecho y porque en la actualidad la casa está habitada por la señora OMAIRA PATIÑO MARIN, quien es adulto mayor, se encuentra desempleada y no tiene recursos para procurarse una vivienda diferente a la que habita.
6. Este hecho se admite.
7. Este hecho se admite.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Al no existir pacto de indivisión entre los copropietarios, no es posible oponerse a la venta solicitada, según lo dispone el artículo 409 del C. G. P. No obstante, mis representadas no están de acuerdo con el dictamen aportado y en tal sentido se solicitarán las pruebas pertinentes.

Me opongo a la solicitud de condena en costas.

SOLICITUD DE DERECHO DE RETENCIÓN.

Toda vez que la casa materia del presente proceso se encuentra habitada por la señora OMAIRA PATIÑO MARIN, respetuosamente solicito para ella el derecho de retención sobre el inmueble hasta cuando le sea pagado efectivamente el valor que le corresponde.

Sustento esta petición en el numeral 3º del artículo 96 del Código General del Proceso y en lo pertinente, en aplicación analógica del artículo 412 del mismo estatuto.

III. PETICIÓN DE PRUEBAS.

- Le ruego tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda.
- Así mismo solicito convocar a audiencia al perito presentado por la parte demandante para interrogarlo.

PETICIÓN ESPECIAL DE PRUEBA: Dado que mis representadas manifiestan no estar de acuerdo con el dictamen de avalúo presentado, e igualmente han manifestado no estar en capacidad económica de solventar los gastos del proceso - situación que a la postre ha significado que se les otorgara el amparo de pobreza -, respetuosamente solicito al Despacho decretar el avalúo del bien inmueble objeto del proceso y designar un perito que lo elabore y lo presente.

Esta solicitud tiene como sustento la garantía de igualdad que debe asistir a las partes en el proceso. Al respecto la Corte Constitucional ha dicho en Sentencia de 22 de febrero de 2007 , Magistrado Ponente: Dr. Nilson Pinilla: *“El amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés...”*

IV. NOTIFICACIONES.

Mis representadas recibirán notificaciones en las siguientes direcciones:

La señora OMAIRA PATIÑO MARIN en la calle 46 No 42 – 46 de Sevilla, Valle. Correo electrónico omairaaguirre123@gmail.com.

La señora GLORIA ELENA PATIÑO MARIN en la carrera 1 A # 25 – 40 de Tuluá, Valle. Correo electrónico omairaaguirre123@gmail.com.

El suscrito en la Secretaría de su Despacho o en la carrera 45 # 51 – 40 de Sevilla, Valle, correo electrónico trujilloabogados@gmail.com

Atentamente,

RODRIGO TRUJILLO GONZÁLEZ

T. P. 143.647 del CSJ.